



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 007-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno.

I. En fecha 05 de enero del presente año, se recibió en la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de información y acceso a datos personales Ref. UAIP 007-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Certificación de manual de funciones para el cargo nominal: personal de servicio.
2. Certificación del organigrama de Presidencia de la República.
3. Certificación de Acuerdo Ejecutivo N° 488 de fecha 9/12/2020 mediante el cual se suprimen plazas en CAPRES.

Y además se solicitó como acceso a datos personales:

4. Certificación de mi expediente laboral desde 19 de junio 2014 hasta el 31 de diciembre 2020.”

El 06 de enero del presente año se notificó al solicitante, prevención efectuada, respecto de lo solicitado en el ítem 1 de su solicitud de acceso a la información, en el sentido que debía especificar si lo que requiere es el Manual de Funciones de una dependencia de Presidencia de la República o el Descriptor de Puestos de su cargo. Asimismo, debía indicar el nombre exacto del cargo nominal y la dependencia a la que pertenecía. Tal como lo establece el Art. 66 letra “b” de la LAIP.

El 08 del mismo mes y año, el solicitante, efectuó subsanación a la prevención realizada, en el sentido: “Se subsana prevención de lo solicitado en el ítem 1, siendo lo requerido certificación del



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

descriptor de puesto para el cargo nominal de personal de servicio en Administración General (RRHH). En esa misma fecha el solicitante, solicitó ampliar la solicitud de información de la siguiente manera:

1. “Tres copias certificadas del descriptor de puesto para el cargo nominal de personal de servicio en Administración General (RRHH).
2. Tres copias certificadas del Organigrama de Presidencia de la República.
3. Tres copias certificadas de Acuerdo Ejecutivo # 488 de fecha 9-12-2020 mediante el cual se suprimen plazas en CAPRES.

Y además se solicitó como acceso a datos personales

4. Tres certificaciones de mi expediente laboral desde el 19 de junio 2014 hasta el 31 de diciembre del 2020.”

El 11 de enero del presente año, se realizó notificación de admisión de la solicitud de información y acceso a datos personales.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorandos a Secretaría Jurídica, Gerencia de Recursos Humanos, Secretaría Privada y Desarrollo Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 12 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de Presidencia de la República, mediante la cual informa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se hace la entrega de copia certificada de expediente laboral del solicitante, el cual consta de 40 páginas.

Al mismo tiempo, se aclara que debido a la alta carga laboral en esta Gerencia se entrega una copia certificada de expediente laboral requerido.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 13 de enero del presente año, se recibió nota suscrita por parte de Gerencia Administrativa, mediante la cual hace referencia a memorando remitido por la Unidad de Desarrollo Institucional, mediante el cual informa: “En razón de lo anterior, adjunto las tres copias del Organigrama de la Presidencia de la República debidamente certificada.”. Así mismo también se recibió memorando suscrito el Coordinador de la Unidad de Desarrollo Institucional, referente a requerimiento relacionado con el descriptor de puesto para el cargo nominal de personal de servicio en Administración General (RRHH), mediante el cual informa: “En razón de lo anterior, le informo que dicho descriptor se encuentra elaborado en proceso de revisión y autorización, sin embargo se tiene y se adjunta el puesto de ordenanza que es el equivalente al descriptor de puesto de personal de servicio, el cual se encuentra vigente y autorizado en el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría Privada del año 2019, publicado en el Portal de Transparencia.”

En esa misma fecha se recibió nota suscrita por el Secretario Jurídico de Presidencia de la República, quien informa: “Con relación a lo solicitado, se precisa que el acceso a la información requerida se encuentra restringida al verse su contenido clasificado como información reservada con base a la letra “g” del artículo 19 de la LAIP por un período de 5 años.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 19, 20, 21 y Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c)

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso de los ítems 1 y 2, se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto de tres copias certificadas del descriptor de puesto para el cargo nominal de “ordenanza”, aclarándole al solicitante que, de acuerdo a lo expresado por el Coordinador de Desarrollo Institucional, dicho descriptor de puesto es el equivalente al descriptor de puesto de “personal de servicio”. Así mismo se ha permitido el acceso a la información referente a “tres copias certificadas del Organigrama de Presidencia de la República”; los cuales serán adjuntados a la presente resolución.

III. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso de lo requerido por el solicitante, en el ítem 4 de su solicitud, respecto a “tres certificaciones de su expediente laboral”, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral, debido a que contiene datos personales de terceros, los cuales han sido censurados a fin de proteger dicha información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 24 letra “a” de la LAIP; el cual consta de 40 páginas. Así mismo se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo a lo expresado por Gerencia de Recursos Humanos de Presidencia de la República, únicamente se proporciona un expediente certificado, debido a la alta carga laboral que presenta dicha Gerencia.

IV. En lo que se refiere al ítem 3 de su solicitud de información, en el cual se requiere Acuerdo Ejecutivo # 488 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual fueron suprimidas plazas en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “g” de la LAIP, consistente en: “la que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”. Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

1. Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en comento la información solicitada cumple con el requisito de legalidad pues las causales citadas para restringir su acceso se encuentran contempladas en la letra "g" del Art. 19 de la LAIP. Al establecerse que es información reservada: "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; debe ceder el derecho al acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer implementación de estrategias estatales en procedimientos judiciales o administrativos en trámite o a iniciarse. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales que se utilizarán; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.

En razón de que pudieran existir algunas demandas interpuestas por ex empleados de Presidencia de la República por la supresión o cesación de algunas plazas, en diversas instancias jurisdiccionales, es pertinente la reserva del contenido del Acuerdo Ejecutivo número cuatrocientos cuarenta y ocho, pues hacer del conocimiento público su contenido podría poner en riesgo las estrategias a utilizar por esta entidad en el transcurso de los procedimientos administrativos.

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la Ley, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**".



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante**. Por ende, **previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger**”.

En relación a lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; referente a los intereses de Presidencia de la República, en futuros o existentes procedimientos y que de revelarse puede generar una desventaja que pueda derivar en una responsabilidad patrimonial o civil.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de cinco años.

V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los Artículos 72 letra “c” y 19 letras “g” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Conceder** el acceso a la información pública respecto de los ítems 1 y 2 de su solicitud.

b) **Conceder parcialmente** el acceso a la información personal, requerida por su titular, consistente en versión pública de su expediente laboral en aplicación del Art. 30 de la LAIP, en lo relativo a los datos personales de terceros, omitiendo datos personales relativos a domicilios, firmas, nombres, números de identidad personal, edad, y nacionalidad, consistente en una copia certificada de su expediente laboral, de acuerdo a lo expresado por Gerencia Administrativa.

c) **Denegar** el acceso a la información solicitada en el ítem 3 por encontrarse reservada en razón del Artículo 19 letra “g” de la LAIP, por un período de 5 años.

d) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

f) **Informar** al solicitante que puede presentarse a la "Unidad de Acceso a la Información Pública" (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a las 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 18 del "Lineamiento para la gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse, la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. En caso de que no pueda presentarse personalmente deberá delegar por escrito a un tercero para recibir su información personal, haciendo constar el número del documento de identidad y nombre completo de la persona autorizada, y la firma de la persona peticionante deberá constar autenticada por notario en aplicación del Art. 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

g) **Notificar** esta resolución al número telefónico señalado para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

